

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RICHARD CHARLES
BROWN WOOD Y
MARICARMEN GIANATI
MEDINA

Peticionarios

v.

COSTA ISABELA
PARTNERS INC.; COSTA
ISABELA MASTER
ASSOCIATION, INC.;
ROYAL ISABELA, INC.;
MIGUEL MACHADO;
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; COMPAÑÍAS
DESCONOCIDAS A, B, C;
COMPAÑÍAS DE SEGURO
1, 2, 3

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

KLCE202301074

Caso Núm.:
AG2021CV01546

Sobre:
Difamación, Libelo,
Calumnia, Invasión
a la Privacidad e
Intimidad, Violación
de Derechos Civiles
y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

Comparece el señor Richard C. Brown Wood y Maricarmen Gianati Medina (en adelante, parte peticionaria y/o peticionarios) para solicitarnos la revisión de dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI). La *primera Resolución* recurrida fue emitida y notificada el 7 de agosto de 2023.¹ Mediante este dictamen, el foro primario detuvo una orden sobre descubrimiento de prueba,

¹ Apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 555. Entrada 200 al expediente del TPI en el SUMAC.

consistente en la entrega de unos documentos y videos, hasta que termine el proceso de revisión administrativa municipal en curso.

Por otro lado, la *segunda Resolución* recurrida fue emitida el 25 de agosto de 2023, y notificada el 28 de agosto de 2023.² Mediante este dictamen, el tribunal *a quo* reafirmó que, mientras estuviese vigente el proceso [administrativo], no procedía la entrega de lo solicitado por la parte peticionaria del título, así como que distinto sería cuando termine el proceso [administrativo] de forma final.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

I

El caso del título inició el 19 de diciembre de 2021, mediante la presentación de una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de Costa Isabela Partners, Inc.; Costa Isabela Master Association, Inc.; Royal Isabela, Inc.; Miguel Machado; Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Compañías Desconocidas A, B, C; y Compañías de Seguro 1, 2, 3.³ Luego de varios incidentes procesales, la demanda fue enmendada para incluir como demandados al Municipio de Isabela y al Alcalde Miguel E. (“Ricky”) Méndez Pérez (en adelante, parte recurrida y/o recurridos).⁴ De lo que sigue, el 26 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación a Demanda Enmendada*.⁵ Sobre el particular, luego de que el foro primario considerara, además, la oposición a dicha solicitud, declaró la misma No Ha Lugar.⁶ No obstante, vía reconsideración, la solicitud de desestimación fue declarada Ha Lugar y, en consecuencia, emitió

² Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 565 y 567.

³ *Id.*, a las págs. 1-12.

⁴ *Id.*, a las págs. 333-354.

⁵ *Id.*, a las págs. 364-384.

⁶ *Id.*, a las págs. 408-417.

una Sentencia Parcial.⁷ Allí, el tribunal *a quo* concluyó que la causa de acción contra el Municipio de Isabela y el Alcalde Miguel E. (“Ricky”) Méndez Pérez estaba prescrita. En estricto orden, tras su inconformidad con el curso decisorio del foro primario, los peticionarios del título presentaron un recurso de *Apelación* ante este Tribunal, en el recurso KLAN202300621. Posteriormente, esta Curia emitió una *Sentencia* mediante la cual confirmó el dictamen apelado.⁸

En lo relativo a la controversia de autos, el 23 de junio de 2023, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Orden Reivindicatoria de Propiedad Mueble y Remedios en Ley y Equidad*.⁹ En su escrito, solicitaron la devolución de toda copia y original de los documentos, bitácoras y videos de las cámaras de seguridad o de la residencia de la parte demandante del título entregados por el señor Miguel Machado, así como eliminar todas las copias digitales de los mismos. Tres días más tarde, presentaron una *Moción Sometiendo Declaración Jurada ex.6 de la Solicitud de Orden Reivindicatoria de Propiedad Mueble y Remedios en Ley y Equidad*.¹⁰ El propósito de este escrito fue incluir una declaración jurada¹¹ de los peticionarios en apoyo a la moción presentada el 23 de junio de 2023. Dicha declaración jurada fue aceptada por el TPI.¹²

De ahí, el foro primario emitió la *primera Resolución* recurrida. Dicha *Resolución* fue emitida el 11 de julio de 2023, notificada al día siguiente y vuelta a notificar, de forma enmendada¹³ el 13 de julio de 2023. Específicamente, el tribunal *a quo* dispuso lo siguiente:

⁷ *Id.*, a las págs. 464-469.

⁸ Entrada 208 al expediente del TPI en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁹ *Id.*, a las págs. 509-529.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 531-534.

¹¹ *Id.*, a las págs. 533-534.

¹² *Id.*, a la pág. 536.

¹³ Mediante notificación emendada, para incluir al Lcdo. Santini Gaudier, representante legal de la parte recurrida. Entrada 174 al expediente del TPI en el SUMAC.

Se ordena a [la] Polic[í]a Municipal de Isabela [a] devolver en [el] término de 5 días cualquier video y documentos del complejo obtenidos como parte de una investigación. De no estar bajo [la] custodia de [la] Polic[í]a Municipal[,] se ordena a[l] Hon. Alcalde Miguel Méndez [a] realizar las acciones pertinentes para entregar los videos y documentos obtenidos como parte de [la] investigación de [la] [P]olic[í]a Municipal de Isabela.¹⁴

Así las cosas, el 26 de julio de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*.¹⁵ En ella, adujo que no habían recibido respuesta por parte de los recurridos en torno a lo ordenado por el foro primario, por lo que solicitaban el cumplimiento. En respuesta, el 2 de agosto de 2023, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* mediante la cual les ordenó a cumplir con la *Resolución* del 11 de julio de 2023. Específicamente, dispuso lo siguiente:

Municipio de Isabela y Hon. Alcalde Miguel E[.] Méndez cumpla con la Re[s]olución -Orden del Tribunal de entregar los documentos y videos conforme Resoluci[ó]n del Tribunal de[l] 11 de julio de 2023.¹⁶

Así las cosas, y según se desprende de los autos ante nuestra consideración, no existe controversia en que el 31 de julio de 2023, se celebró una vista de Conferencia Inicial¹⁷ y que, en lo pertinente, cónsono a lo que surge de la *Minuta*¹⁸ de la vista celebrada, el foro primario concedió a la representación legal del Municipio de Isabela un término para “contestar Resolución del 11 de julio de 2023”. En cumplimiento con lo anterior, el 3 de agosto de 2023, el Municipio de Isabela presentó una *Moción de Reconsideraci[ó]n a Resoluci[ó]n del 11 de julio de 2023 (Del Municipio de Isabela)*.¹⁹ En respuesta, el 7 de agosto de 2023, el foro primario emitió y notificó, vía

¹⁴ *Id.*, a la pág. 545. Entrada 200 al expediente del TPI en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹⁵ Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 537-545.

¹⁶ *Id.*, a la pág. 546.

¹⁷ *Id.*, a las págs. 547-548.

¹⁸ *Id.*, a las págs. 547-548.

¹⁹ *Id.*, a las págs. 549-554.

reconsideración la primera *Resolución* recurrida, mediante la cual dispuso lo siguiente:

Por estar en [r]evisión ante un foro gubernamental la determinación de [la] Administración Municipal[,] queda en suspenso lo ordenado en Resolución de este Tribunal de 11 de julio de 2023. T[é]ngase claro [que] no se está dejando sin efecto la Resolución de [l] 11 de julio de 2023[,] solo se detiene la entrega hasta terminar el proceso de [r]evisión.²⁰

Días más tarde, el 18 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración de 3 de agosto de 2023 a Resolución del 11 de julio de 2023*.²¹ Arguyó que, en efecto, en la vista celebrada el 31 de julio de 2023 el foro primario concedió término a la parte recurrida para exponer su posición en torno a la *Resolución* emitida el 11 de julio de 2023, empero, adujo que la solicitud presentada fue tardía.²² En esa misma fecha, la parte peticionaria también presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.²³ Expuso, en síntesis, que la *Resolución* emitida el 7 de agosto de 2023²⁴, debía ser reconsiderada, entiéndase, dejada sin efecto, y que la que debía mantenerse en vigor era la *Resolución* del 11 de julio de 2023, mediante la cual ordenó la devolución de los documentos y videos.

En respuesta, el foro primario emitió *dos (2) Resoluciones*²⁵ el 25 de agosto de 2023, siendo notificadas el 28 de agosto de 2023. Mediante la *primera Resolución*, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.²⁶ En la aludida *Resolución*, el foro primario expresó, además, que “[e]l aspecto de daños no se adjudica por alegación, se establecen (sic) en juicio en su fondo”.²⁷ Por otro lado, en la *segunda*

²⁰ *Id.*, a la pág. 555. Entrada 200 al expediente del TPI en el SUMAC.

²¹ *Id.*, a las págs. 556-558.

²² *Id.*, a las págs. 556-558.

²³ *Id.*, a las págs. 559-563.

²⁴ *Id.*, a la pág. 555. Entrada 200 al expediente del TPI en el SUMAC.

²⁵ Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 564-567.

²⁶ *Id.*, a la pág. 564. Entrada 209 al expediente del TPI en el SUMAC.

²⁷ *Id.*, a las págs. 564 y 566.

Resolución, que constituye la segunda *Resolución* recurrida, el foro primario dispuso lo siguiente: “Por tanto, No Ha Lugar [a] la solicitud de entrega de videos y documentos”.²⁸ En la *Resolución* emitida, la primera instancia judicial reafirmó que “mientras esté vigente el proceso[,] concluimos [que] no procede la entrega de lo solicitado. Distinto será al terminar el proceso de forma final”.²⁹

Insatisfecha aún, el 27 de septiembre de 2023, la parte peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal, mediante el cual esgrimió la comisión del siguiente señalamiento de error por parte del foro primario, a saber:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR EN SUSPENSO SU RESOLUCI[Ó]N DEL 11 DE JULIO DE 2023, Y EN SU CONSECUENCIA, LA DEVOLUCI[Ó]N DE DOCUMENTOS Y VIDEOS AQUIRIDOS DE MANERA ILEGAL POR LA POLIC[Í]A MUNICIPAL DE ISABELA HASTA QUE CONCLUYA LA REVISION EN OTRO FORO GUBERNAMENTAL.

El 10 de octubre de 2023, compareció el Municipio de Isabela, representado por su alcalde, Hon. Miguel E. Méndez Pérez, mediante escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Resolución del 3 de octubre de 2023 (Del Municipio de Isabela)*. Así que, contando con el beneficio de la comparecencia de la parte peticionaria, así como de la parte recurrida, procederemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. Expedición del Recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.³⁰ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

²⁸ *Id.*, a las págs. 565 y 567.

²⁹ *Id.*, a la pág. 565.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.³¹

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

[...]

(b) *Recurso de “certiorari”* [...]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.³²

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³³ A diferencia del recurso de apelación, el auto de *Certiorari* es de carácter discrecional.³⁴ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.³⁵ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de

³¹ *Id.*

³² 32 LPR Ap. V, R. 52.2 (b).

³³ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

³⁴ *Rivera Figueroa v. Joes’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

³⁵ *Id.*

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³⁶ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³⁷ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁸, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁹ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se

³⁶ *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³⁷ *Id.*

³⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³⁹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁴⁰

III

Luego de evaluar los escritos de las partes, así como la totalidad del expediente ante nuestra consideración, colegimos que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Sabido es que, la expedición de un recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁴¹, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴² Es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *Certiorari*. Razonamos, además, que, el señalamiento de error y los fundamentos aducidos en la petición de *Certiorari*, no lograron activar nuestra función discrecional en el caso de autos. Además, consideramos que la parte peticionaria no nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado constituirá un rotundo fracaso de la justicia. Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

Por tanto, resolvemos *denegar* la expedición del auto de *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁴² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.